

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 046

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de enero de 2011

**Querrela por
Desacato**

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de **Yolanda de Rodríguez** solicita que se declare en desacato al **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, por el incumplimiento de la resolución de 27 de abril de 2010, que declaró ilegal el decreto ejecutivo 121 de 28 de agosto de 2006.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted en atención a la providencia de 9 de noviembre de 2010, visible a foja 12 del expediente judicial, con la finalidad de contestar el traslado de la querrela por desacato descrita en el margen superior.

I. La pretensión.

El licenciado Carlos Ayala Montero, en nombre y representación de Yolanda de Rodríguez, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra del decreto ejecutivo 121 de 28 de agosto de 2006, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, procedió a destituir a la doctora Yolanda de Rodríguez, del cargo de médico veterinario VI que ocupaba en esa entidad ministerial. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Como producto de la acción de plena jurisdicción promovida por la actora, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 27 de abril de 2010, resolvió declarar ilegal el acto administrativo antes indicado y, como consecuencia de ello, ordenó el reintegro de la referida funcionaria al cargo que ocupaba o a otro análogo, sin lugar a desmejoramiento salarial y funcional, según la estructura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. También ordenó pagarle

todos los derechos, prestaciones legales y salariales que le correspondían desde que se le notificó la destitución hasta el momento de su reincorporación formal.

Con posterioridad a la emisión de dicha sentencia, el apoderado judicial de la accionante ha promovido la presente querrela por desacato, alegando el incumplimiento, por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de lo ordenado en el fallo judicial proferido el 27 de abril de 2010. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El concepto que debe emitir este Despacho resulta oportuno iniciarlo con la cita de lo que, respecto al desacato a los tribunales, establece el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, que lee así:

“Artículo 1932 En materia civil son culpables de desacato:

...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al Juez.”

De la lectura de la norma transcrita, se desprende que la solicitud de desacato se encamina a lograr que el tribunal de la causa sancione a quienes injustificadamente incumplan una decisión suya; de ahí que, a la luz de tal premisa, esta Procuraduría arribe a la conclusión que, en la situación bajo examen, no existen méritos para declarar en desacato al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al no haberse acreditado que esa institución haya efectuado alguna acción injustificada, tendiente a no cumplir con lo ordenado por la sentencia de 27 de abril de 2010, dictada por ese Tribunal.

El anterior señalamiento lo hacemos sobre la base de que, conforme lo expresa la entidad querrelada en su nota DM-6684-2010 de 30 de noviembre de 2010, relacionada con la declaratoria de desacato, la misma mantiene la clara

intención de dar cumplimiento al mandato judicial proferido por esa Sala, para lo cual precisa que se culminen las gestiones que, a lo interno de la institución, se han venido surtiendo a fin de lograr este objetivo. (Cfr. fojas 16 a 19 del expediente judicial).

Tal como se indica en la mencionada nota, una vez el ministerio tuvo conocimiento del fallo favorable a la doctora Yolanda de Rodríguez, procedió a confeccionar el proyecto de decreto ejecutivo para su nombramiento en la posición que ocupaba anteriormente dentro de la entidad; además, realizó los trámites administrativos correspondientes, a fin de lograr la consecución de la partida presupuestaria para realizar el pago de los salarios caídos, y así dar cumplimiento al mandato judicial. (Cfr. fojas 17 a 19 del expediente judicial).

En este contexto, debemos indicar que todas las acciones descritas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en su nota de 30 de noviembre de 2010, forman parte del procedimiento administrativo que debe desarrollar dicha institución en atención a las normas que regulan la materia; acciones que incluyeron la elaboración del proyecto de decreto ejecutivo necesario para poder hacer efectivo el reintegro de la demandante, y su posterior envío al Ministerio de Economía y Finanzas, para su aprobación y posterior firma. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En relación a los elementos probatorios que sustentan la querrela que nos ocupa, esta Procuraduría considera que la recurrente no ha acreditado que la entidad demandada haya realizado acciones deliberadas y concretas, tendientes a desconocer la orden emanada de ese Tribunal. Por el contrario, se advierte que Ministerio de Desarrollo Agropecuario ha procurado cumplir a cabalidad con dicho fallo, haciendo para ello las consultas pertinentes a las dependencias de la entidad involucradas en el cumplimiento de la sentencia dictada a favor de Yolanda de Rodríguez y produciendo el proyecto de decreto necesario para su reintegro.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia nacional ha sostenido que para que se pueda declarar en desacato a algún funcionario o entidad, deben existir constancias concretas que permitan hacer tal declaración; así lo indica el fallo de 17 de abril de 2002, en el que la Sala Tercera señaló:

“Reiteramos, que para que se produzca el desacato, es necesario la existencia de constancias procesales que comprueben el deliberado incumplimiento o negativa sin causa legal, del funcionario demandando con respecto a la decisión judicial, elementos que no están presentes en el negocio de marras”.

Con similar criterio, en auto de 20 de abril de 2007, ese Tribunal indicó:

“Conforme lo prevé el artículo 1932 del Código Judicial, incurre en desacato quien ejecute actos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada, y los que habiendo recibido orden de hacer o ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al Juez, puesto que lo que persigue es garantizar que quien esté obligado a cumplir el pronunciamiento de un tribunal, asuma con responsabilidad el mandato proferido por los jueces en ejercicio de su función. A lo anterior debemos agregar, que el desacato supone además, la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia a acatar lo decidido en un fallo judicial.”

Por las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario NO HA INCURRIDO EN DESACATO, tal como lo expresa el apoderado judicial de la querellante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 743-06-A